

TEXTO DEL PROYECTO DE REAJUSTES QUE EXIGEN LOS TRABAJADORES PDC

El jueves 6 del mes en curso, los trabajadores del Partido Demócrata Cristiano, a través de sus principales dirigentes —Ernesto Vogel, Samuel Astorga y Manuel Rodríguez— presentaron un proyecto de ley sobre reajustes, ante el incumplimiento del Gobierno de hacer lo propio en fecha oportuna.

Dado el interés que tiene el hecho de que cada trabajador conozca esta iniciativa, trascribimos a continuación la fundamentación y el proyecto en sí, en el entendido que servirá de base para que cada cual analice, discuta y se forme juicios sobre el pensamiento del PDC en materia de reajuste de sueldos y salarios.

El Gobierno se comprometió a remitir al Congreso Nacional, con suficiente anticipación, el proyecto de ley para reajustar las remuneraciones tanto del sector público como del sector privado a contar del 1.º de octubre del año en curso. Faltando sólo treinta días para otorgar dicho reajuste no se ha cumplido con este compromiso y con ello se está perjudicando gravemente a los trabajadores que cada día ven con más angustia como se destruye el poder adquisitivo de su sueldo o salario por causa de una inflación desorbitada y por la escasez de los productos más esenciales.

La tramitación y estudio de un proyecto de esta naturaleza precisa por lo menos de dos a tres meses para ser conocido y despachado por el Parlamento y para las observaciones que tenga que hacer el Ejecutivo. Por ello, es preciso tomar la iniciativa sobre esta materia ante la renuencia del Presidente de la República para cumplir sus compromisos.

La experiencia, además, nos señala que el Gobierno de la llamada Unidad Popular se ha caracterizado por tratar de responsabilizar de sus desaciertos o incumplimientos a la oposición y ha pretendido presionar al Parlamento con motivo de los proyectos de reajustes anteriores, haciendo toda una campaña en el sentido que no se quiere legislar en favor de los trabajadores, utilizándose para ello todo tipo de mentaciones falsas y desfigurando la verdadera realidad.

La Democracia Cristiana, cumpliendo con la tarea que le ha señalado el pueblo y desde la oposición, quiere precisamente, ante el incumplimiento del Gobierno de presentar el proyecto de ley sobre reajustes, hacerle ella y provocar de inmediato el debate necesario para que se resuelva este problema que afecta a todos y cada uno de los chilenos.

PROYECTO

En el proyecto que se presenta se establece en el Título I las normas sobre reajustes del sector público y se determina que las remuneraciones permanentes de esos funcionarios se reajustarán de acuerdo con una escala de porcentajes que se aplicarán sobre el alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1.º de octubre de 1972 y el 30 de septiembre de 1973, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Para el tramo de remuneraciones comprendido hasta tres sueldos vitales se entrega un reajuste de un 130% sobre el porcentaje señalado por el mencionado índice. Entre tres y cinco sueldos vitales el mencionado porcentaje será de un 115%; entre cinco y diez sueldos vitales, se aplicará el 100% del alza del índice de precios; y la parte de las remuneraciones que excedan de diez sueldos vitales y hasta veinte sueldos vitales, se aplicará el 90%.

Con la modalidad propuesta, los sectores de más bajos ingresos que han sido los más afectados por el proceso inflacionario recibirán un mayor reajuste en los términos de una escala decreciente y que será superior al 100% del alza del costo de la vida. Así, por ejemplo, si el alza del costo de la vida es de un 300%, los trabajadores que ganen menos de tres sueldos vitales tendrán un 90% más de reajustes y los que tengan remuneraciones entre tres y cinco sueldos vitales ganarán un 45% más de aumento.

DISCRIMINACION

Mediante este proyecto se quiere eliminar la odiosa discriminación que pretendió hacer el Gobierno en la Ley número 17.940, llamada de anticipo de reajustes, en la cual sólo se otorgó el mencionado beneficio a las remuneraciones equivalentes a cinco sueldos vitales. Con dicha disposición se provocó un grave daño a los funcionarios públicos de mandos medios administrativos y en forma muy especial a los técnicos y profesionales, que vieron drásticamente disminuidos sus ingresos por efectos de una fuerte inflación que ha reducido su poder adquisitivo a una tercera o cuarta parte del que tenían a octubre del año 1972.

Efecto de esta discriminación es el proceso de conflictos, huelgas y paros gremiales de diversos sectores de la Administración Pública (profesionales y técnicos de OOPP, Ferrocarriles, Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, Funcionarios del agro, Servicio Nacional de Salud, Línea Aérea Nacional, etc.). También ha traído como efecto que exista una tendencia cada vez mayor a que los profesionales y técnicos busquen la posibilidad de ausentarse a trabajar en el extranjero al sentirse discriminados en materia de remuneraciones como también por medidas de orden político que hacen imposible un buen desarrollo de sus actividades. En efecto, si se aplica la escala progresiva de reajustes, que se señaló precedentemente, las remuneraciones superiores diez sueldos vitales y hasta veinte, recibirán un reajuste promedio casi igual al 100% del alza del costo de la vida.

Se contemplan, también, en este Título I todas y cada una de las normas complementarias a una ley de reajuste que detallan la forma de aplicación, dejándose constancia expresa que el reajuste no favorecerá a quienes ganen sueldos en moneda extranjera. Asimismo, se contempla que la primera diferencia de sueldos producida por el reajuste que ordena la presente ley no ingresará a las Cajas de Previsión, sino que quedará a beneficio de cada trabajador del sector público.

SECTOR PRIVADO

En el Título II de la ley se legisla sobre el reajuste de remuneraciones de los trabajadores del sector privado que no estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrarios. Se dispone que las remuneraciones de estos trabajadores serán reajustadas al igual que el sector público en una escala progresiva decreciente, aplicándose un reajuste superior al alza del costo de la vida hasta las remuneraciones de cinco sueldos vitales.

Se exceptúa del pago del reajuste las remuneraciones que no estén convenidas o pagadas en escudos, moneda nacional o aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que sea la base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

La primera diferencia de sueldos que se produzca con motivo de la aplicación del reajuste favorecerá a los trabajadores y no irá a la respectiva Caja de Previsión.

DERECHO

Se deja expresamente constancia por el texto propuesto que se mantiene vigente el derecho a petición que tienen los trabajadores del sector privado para que puedan presentar libremente y sin restricción alguna sus correspondientes plegos, y a través de su propia acción sindical logren los convenios o fallos que correspondan. En esta forma se ha querido recoger la petición reiterada de las organizaciones sindicales en el sentido de rechazar, en sus más mínimos vestigios, cualquier intento que pretenda eliminar este derecho de los trabajadores de pedir y luchar por sus justas reivindicaciones salariales. Es preciso hacer esta aclaración por la clara tendencia dada a conocer por el Gobierno, como también por algunos dirigentes políticos de la CUT de pretender someter a los trabajadores sindicalizados a la fijación de salarios y beneficios sociales por una llamada Comisión Nacional de Remuneraciones. Este intento no es otra cosa que un principio claro y definido de poner traba al derecho de los trabajadores sindicalizados de plantear libremente sus conflictos colectivos.

En relación al financiamiento del mayor gasto público que significa la aplicación de la presente ley, se ha optado por señalar que el Fisco debe recurrir en el año 1973 a disminuir a este objeto el mayor ingreso producido en todas y

algunos países como Inglaterra, Francia, Italia e incluso en E.E.U.U. fluctúa entre un 10 y un 15% de inflación anual. Además, el precio estimado para la divisa en términos promedio no es exagerada, menos aún conociendo los compromisos que en esta materia ha asumido el Gobierno de Chile con el Fondo Monetario Internacional y los países acreedores del Club de París. En efecto, en documento informe del Fondo Monetario Internacional del mes de julio, las autoridades del Banco Central y del sector económico de Gobierno, dentro de uno de los muchos compromisos que asumen, es el de modificar sustancialmente la tasa de cambio tanto de vendedores como de compradores, incluso en el área de alimentos, ya que reconocen que existe una sobrevaluación exagerada del escudo, o moneda nacional.

INFLACION

Como consecuencia de la mayor inflación en relación con la prevista al momento de calcular los ingresos para el año 1973, se producirá una mayor recaudación fiscal cuyo detalle es el siguiente:

	Estimación Inicial	Estimación P.D.C.
1.º—Impuesto a la compraventa	33.600	58.800
2.º—Impuesto a la producción	6.000	20.000
3.º—Otros indirectos	16.000	18.000
Total Impuestos Indirectos	55.600	97.500
Total Impuestos Directos	23.200	40.500
Otros Ingresos No Corrientes	8.400	15.000
Ingresos Corrientes	87.200	153.000

De lo anterior se desprende que los ingresos corrientes aumentarán en a lo menos 65.000 millones de escudos respecto de la estimación inicial del Ministerio de Hacienda.

Suponiendo una inflación de 240 por ciento entre el 1.º de octubre de 1972 y el 30 de septiembre de 1973, el costo del reajuste es de 42.000 millones por el último trimestre del presente año. En este cálculo ya se ha descontado el costo que representó el anticipo de abril. Este cálculo se obtiene de estimar la masa de remuneraciones en 130.000 millones (anuales) al mes de abril y a ella aplicarle un reajuste de 130 por ciento.

PAGO

Respecto al financiamiento del reajuste por el año 1974, se ha estimado que lo más conveniente es que en la destinación de recursos presupuestarios en la Ley de Presupuesto de la Nación para dicho año se de preferentemente al pago de las remuneraciones, reajustes y gastos previsionales o cualquier otro gasto, incluso a los de inversión. En la mencionada ley debe contemplarse en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda un ítem que deben denominarse «Para pago de reajustes de remuneraciones del sector público y otras instituciones señaladas en la ley». El Fisco y las instituciones públicas al igual que cualquier empleador, tiene como obligación preferencial y prioritaria, de pagar las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores.

Podría objetarse esta proposición porque implicaría que la casi totalidad de los recursos presupuestarios deberían des-



ERNESTO VOGEL

viarse a gastos corrientes y que no quedarían excedentes para inversión. Puede aceptarse esa premisa, lo que no opta a que sea lógico el procedimiento que se propone, sino que por el contrario, si los saldos de recurso son escasos para cumplir los diversos programas de inversión, la propia ley orgánica de Presupuesto contempla la conveniencia de tramitar una ley complementaria al proyecto de ley de Presupuesto que se presente, en la cual el Gobierno deberá plantear su programa de inversión y proponer la necesidad de recursos para cubrir el mencionado gasto y de donde se obtendrá los mencionados recursos, haciéndose un análisis económico de los efectos que puedan provocar, tanto las inversiones programadas como las medidas financieras destinadas a cubrir el gasto.

RECURSOS

En todo caso, es conveniente destacar, que en materia de recursos para inversión, en el año 1974, desde el punto de vista fiscal, no debiera haber problemas mayores, puesto que los ingresos tributarios debieran mantenerse en niveles reales con relación al año 1973, y debiendo incrementarse por la mayor disponibilidad de escudos con que debiera contar el Fisco con los mayores ingresos de cobre, ya que en el año 1973 con los efectos de los cálculos presupuestarios se estimó el precio de venta en 46 centavos de dólar la libra, en tanto que el precio promedio para el año 1973 no será inferior a 70 centavos de dólar la libra, tendencia que al parecer se mantendrá en 1974, por lo menos en un nivel de 60 centavos de dólar la libra. Si se toma en cuenta que cada centavo de dólar de mayor precio del cobre debería significar una mayor disponibilidad del orden de los 17 millones de dólares, un excedente de 14 centavos promedio anual en el año 1974 en relación al precio calculado en el año 1973 debería provocar una mayor disponibilidad de dólares de 220 millones, los que reducidos a un tipo de cambio promedio para el año 1974 de \$ 200 como mínimo daría una mayor disponibilidad para un programa de inversiones del orden de \$ 44.000 millones de escudos.

Las apreciaciones que hemos hecho sobre mayor disponibilidad de recursos para inversiones por el mayor precio del cobre son conservadoras, ya que el precio del metal a nivel mundial tiende a estabilizarse sobre la cifra estimada, por el sólo hecho del proceso inflacionario mundial, que en

nivel de precios del cobre que en promedio en el año en curso va a exceder de los 70 centavos por libra, y como el Presupuesto calculó un precio de 46 centavos por libra, existe un mayor ingreso de 24 centavos, lo que significaría en el año una mayor disponibilidad de dólares de 308 millones, los que reducidos a una tasa de cambio de \$ 70 promedio, darían una mayor disponibilidad de \$ 21.000 millones en lo que resta del año presupuestario.

Debe destacarse, por último, que el proyecto de reajuste que proporcionamos, se refiere al Índice de Inflación Oficial dado por el Gobierno, índice que está absolutamente distorsionado, como ha sido demostrado por estudios hechos por el Departamento de Economía de la Universidad de Chile, que demuestra que el índice oficial está distorsionado por lo menos en un 70 por ciento. Esto es, si la inflación oficial alcanza un 200 por ciento, la inflación real ascendería por lo menos a un 340 por ciento.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento que se ha escogido por la Democracia Cristiana es el más correcto y que no perjudica a los trabajadores, que precisan con urgencia el despacho de una ley de reajustes que no puede estar sujeta a la discusión política y al forcejeo entre el Ejecutivo y el Parlamento, de quien impone su opinión, además, porque el plazo para el despacho de los reajustes es muy breve, ya que ellos deben empesarse a pagar el 1.º de octubre, en tanto, que las inversiones para 1974 sólo requieren la destinación de los recursos en el mes de enero de 1974.

Debe agregarse, también, que para los efectos de una mayor disponibilidad de recursos para lo que resta del año 1973 tiene plena validez, lo mismo que se señaló para el año 1974 en relación a mayores disponibilidades de divisas por el

procedimiento que se ha escogido por la Democracia Cristiana es el más correcto y que no perjudica a los trabajadores, que precisan con urgencia el despacho de una ley de reajustes que no puede estar sujeta a la discusión política y al forcejeo entre el Ejecutivo y el Parlamento, de quien impone su opinión, además, porque el plazo para el despacho de los reajustes es muy breve, ya que ellos deben empesarse a pagar el 1.º de octubre, en tanto, que las inversiones para 1974 sólo requieren la destinación de los recursos en el mes de enero de 1974.

Debe agregarse, también, que para los efectos de una mayor disponibilidad de recursos para lo que resta del año 1973 tiene plena validez, lo mismo que se señaló para el año 1974 en relación a mayores disponibilidades de divisas por el

REALIDAD

Basta señalar algunos datos para demostrar nuestra afirmación: en el Índice Oficial del Instituto Nacional de Estadísticas del mes de junio de 1973, un pollo entero fajeado aparece al precio de \$ 50, en tanto que su precio real excede más allá de los \$ 400. Un kilo de pasta, carne blanca, aparece a \$ 70, cuando su precio en el mercado, si se llega a conseguir, es tres o cuatro veces más caro. Un huevo aparece a \$ 9,81, cuando su precio en el mercado es de \$ 20. Asimismo, la harina, el aceite, las verduras y todos los artículos de consumo esencial deben de conseguirse por las dueñas de casa, después de largas colas, a precios muchas veces tres o cuatro veces superiores a los oficiales. Basta con hacer el examen detallado del Índice de Precios, para llegar a la conclusión que un reajuste equivalente al 100 por ciento del alza del Índice de Precios Oficiales es sólo un paliativo que cubre en parte el deterioro de los sueldos y salarios de los trabajadores chilenos.

Por esta consideración, es que venimos a presentar el siguiente Proyecto de Ley:

EL PROYECTO

REAJUSTE DEL SECTOR PUBLICO

1.º—NORMAS GENERALES

ARTICULO N.º 1.— A contar del 1.º de octubre de 1973, las remuneraciones permanentes, al 30 de septiembre de 1973 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiares, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de sueldos, se reajustarán en los porcentajes que a continuación se fijan en relación con el porcentaje de alza que haya experimentado, el índice de precios al consumidor entre el 1.º de octubre de 1972 y el 30 de septiembre de 1973, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas:

- a) En la parte que no excedan de tres sueldos vitales, en un 130%;
- b) En la parte que excedan de tres sueldos vitales y hasta cinco sueldos vitales, en un 115%;
- c) En la parte que excedan de cinco sueldos vitales y hasta diez sueldos vitales, en un 100%; y
- d) En la parte que excedan de diez sueldos vitales y hasta veinte sueldos vitales, en un 90%.

ARTICULO N.º 2.— A los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, se les aplicará el reajuste del artículo 1.º de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N.º 280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la Empresa referida, se aplicará el reajuste del artículo 1.º de esta ley sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los índices duodécimo y decimotercero del artículo 7.º de la Ley N.º 16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la Ley número 16.464.

ARTICULO N.º 3.— La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes de sueldos, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1.º de octubre de 1973.

ARTICULO N.º 4.— Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este título.

En todo caso, los empleados del sector público no podrán ganar menos que el sueldo mínimo fijado, para los empleados del sector privado y los obreros del sector público no podrán gozar de un salario inferior al fijado como mínimo para los obreros del sector privado.

ARTICULO N.º 5.— Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

ARTICULO N.º 6.— No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsistan para él esta forma de remuneraciones.

ARTICULO N.º 7.— Exclusivamente para los efectos de la aplicación del reajuste de la presente ley a los trabajadores de las Municipalidades, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la Ley N.º 11.469 y 109 de la Ley N.º 11.860.

Facilitase a las Municipalidades para modificar los presupuestos correspondientes a 1973 y 1974, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

ARTICULO N.º 8.— Autorízase a las Instituciones Descentralizadas para adecuar las remuneraciones de sus personales, sin necesidad de decreto supremo, para el sólo efecto de dar cumplimiento a la presente ley, entendiéndose modificados sus respectivos presupuestos.

ARTICULO N.º 9.— La primera diferencia mensual determinada por los reajustes que dispone el presente título quedará a beneficio de los personales respectivos y no deberá ser depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

ARTICULO N.º 10.— Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo, las instituciones pagadoras las cancelarán provisionalmente, con un aumento equivalente al porcentaje

de alza del índice de precios al consumidor a que se refiere el artículo 1.º, sobre los montos vigentes al 1.º de octubre de 1972. Sobre las pensiones así estimadas, se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

Los aumentos a que tienen derecho el personal en retiro y los beneficiarios de montepío de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, por aplicación de la presente ley, deberán ser pagados automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados ni resolución ministerial que autorice dicho pago.

ARTICULO N.º 11.— El Presidente de la República deberá entregar, durante el año 1973 y 1974, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, a los servicios, instituciones o empresas del sector público que carezcan de recursos propios suficientes para afrontar el gasto, como asimismo a las Universidades particulares y al Colegio de Abogados.

ARTICULO N.º 12.— Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley, corresponden a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se podrá aplicar el 20% de los recursos del artículo N.º 20 de la Ley N.º 17.285 a que se refiere el artículo 16 de la Ley N.º 17.416.

ARTICULO N.º 13.— Para los efectos del presente título, se declara que la palabra «trabajadores» comprende a empleados y obreros.

ARTICULO N.º 14.— Aumentase, a contar del 1.º de octubre de 1973, en los mismos porcentajes fijados en el artículo 1.º de la presente ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1.º del DFL N.º 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO N.º 15.— Fíjase en \$ 200 diarios, a contar del 1.º de octubre de 1973, la asignación de alimentación para todos los trabajadores de los servicios, instituciones y empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizado, que estén sujetos al régimen de jornada única o continua de trabajo.

Sin embargo, en los servicios, instituciones y empresas del sector público tanto centralizado como descentralizado que hubieren tenido al 1.º de octubre de 1973 una asignación de alimentación superior a los funcionarios públicos que se rigen por las disposiciones del DFL 40, de 1960, dicha asignación se reajustará en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1.º de octubre de 1972 y el 30 de septiembre de 1973. Si de aplicar dicho porcentaje resultare una asignación de valor inferior a \$ 200, se reajustarán hasta dicha cantidad.

En los servicios, instituciones y empresas en que exista casinos para tomar colación, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos, salvo en los casos en que se aplique otro sistema.

TITULO II

REAJUSTE DEL SECTOR PRIVADO

ARTICULO N.º 16.— Reajustanse, desde el 1.º de octubre de 1973, de acuerdo con las modalidades señaladas en el artículo 1.º, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 30 de septiembre de 1973, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrarios.

ARTICULO N.º 17.— El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

ARTICULO N.º 18.— La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley 10.518, se reajustará a contar del 1.º de Octubre de 1973, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1.º de Octubre de 1972 y el 30 de Septiembre de 1973, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

ARTICULO N.º 19.— No se reajustarán las remuneraciones que no estén convenidas o pagadas en escudos, moneda nacional. Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que sea la renta de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

ARTICULO N.º 20.— En el caso de los empleados y obreros cuyos contratos de trabajo con-

EL PROYECTO...

(de la página 14)

templán remuneraciones a trato, los empleados o patrones, según el caso, harán efectivo el reajuste a que se refiere el artículo 16 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida, de acuerdo con el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de Octubre de 1972 y el 30 de Septiembre de 1973, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

ARTICULO Nº 21.— Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

ARTICULO Nº 22.— Las disposiciones del presente título se aplicarán a las empresas e instituciones del Estado que en conformidad a las normas que las rigen tengan facultades para celebrar convenios colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable El Canelo y las empresas bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en predios pertenecientes a instituciones de previsión en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que no estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

ARTICULO Nº 23.— No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley Nº 7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO Nº 24.— Lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley, se aplicará también a los reajustes que obtengan los trabajadores del Sector Privado en virtud de las disposiciones de este título, incluso a los que se fijen por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fecha en que comiencen a regir durante el año 1973 y 1974

TITULO III

DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO Nº 25.— El mayor gasto contemplado en la presente ley para el año 1973, se financiará con cargo a los mayores ingresos que obtenga el Fisco en todos y cada una de las cuentas de la ley de Presupuesto vigente con motivo del mayor rendimiento tributario por alza en los precios superiores a lo proyectado o que se hayan producido por cualquier otra consideración.

ARTICULO Nº 26.— El mayor gasto contemplado en la presente ley para el año 1974, se financiará con cargo a los ingresos presupuestarios que se produzcan durante dicho año. Para éstos efectos en la ley de Presupuesto de la Nación para el mencionado año deberá contemplarse un ítem denominado "Para pago de reajuste de remuneraciones del sector público y otras instituciones señaladas en la ley" en el cual se incluirán los recursos necesarios para cubrir el gasto correspondiente al pago de los reajustes legales.

El gasto proveniente del pago de remuneraciones, pensiones u otros gastos previsionales que correspondan a los funcionarios públicos del servicio activo o pasivo u a otros trabajadores a que se refiere el título I de esta ley, tendrá preferencia a cualquier otro que pueda contemplar en la ley de Presupuesto de la Nación.